INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

La que suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se expide la **Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Tlaxcala,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 4° de nuestra Carta Magna se establece como un Derecho Fundamental el Derecho a la Salud. Haciendo así que este Derecho contenga una proyección tanto individual o personal, como pública y social.

El artículo 134 de la Ley General de Salud, establece la atribución de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, así como las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es de conocimiento general el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, posteriormente

como pandemia, el día 11 de marzo de 2020, debido a que el nivel de propagación de esta enfermedad es alarmante y altamente contagioso.

En nuestra Entidad Federativa el Sistema Estatal de Salud Estatal tiene entre otros objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población de la Entidad y mejorar la calidad de estos, atendiendo los requerimientos sanitarios prioritarios y a los sectores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

Desde el inició el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) "Coronavirus" en México, Tlaxcala en coordinación con el Gobierno Federal, decidió instalar el Consejo Estatal de Salud en sesión permanente, para esto se implementaron diversas acciones con el objeto de controlar la propagación de dicho virus, en consecuencia se decretó la suspensión de clases en todos los niveles educativos a partir del 17 de marzo de la presente anualidad, así como la suspensión de eventos gubernamentales en los que se tenga considerado invitar al público.

En vista de la declaración de emergencia sanitaria, independientemente de las medidas sanitarias que se han adoptado en esta Entidad, resulta necesario reforzarlas con otras, para prevenir hasta donde sea humanamente posible, el contagio de la población del Estado, del virus SARS-CoV2 (COVID-19) "Coronavirus".

Es así que el día a 19 de marzo del 2020, el Consejo de Salubridad General adoptó Acuerdo por el que se reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) "Coronavirus" en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria y se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, en consecuencia el Gobierno del Estado de Tlaxcala a través del Poder Ejecutivo se emitió un Acuerdo publicado en el Periódico Oficial No. Extraordinario, Abril 2 del 2020 por el que se adoptan medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) "Coronavirus.

El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se sumó a los esfuerzos de prevención y contención del coronavirus (COVID-19), bajo un acuerdo por el cual a partir del día 18 de marzo del 2020 se suspendieron todas las actividades legislativas del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de sus comisiones legislativas, así como de órganos directivos, técnicos,

administrativos, y los plazos y términos procesales respecto de los asuntos que se encuentren en trámite ante las comisiones del Congreso local; asimismo en el mismo acuerdo se exhortó a la población tlaxcalteca a sumarse a las medidas propuestas por las autoridades de salud federales y locales con la finalidad antes descrita.

Para tal efecto la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, evitando aglomeraciones, entendiéndose como aquellas en las que se realicen eventos masivos con concentración de público con un número indeterminado de espectadores reunidos en un lugar, para participar en actividades y de las medidas implementadas para la población se encuentra relevantemente la de usar cubrebocas, tener un espacio de 1.5 metros de distancia de persona a persona, lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o utilizar soluciones a base de alcohol gel al 70%, al toser o estornudar, utilizar el estornudo de etiqueta, que consiste en cubrirse la nariz y boca con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del brazo, no escupir y si es necesario hacerlo, utilizar un pañuelo desechable, meterlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura; después lavarse las manos, no tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos, limpiar y desinfectar superficies y objetos de uso común en casas, oficinas, sitios cerrados, transporte, centros de reunión, etc., ventilar y permitir la entrada de luz solar, quedarse en casa cuando se tienen enfermedades respiratorias y acudir al médico si se presenta alguno de los síntomas (fiebre mayor a 38°C, dolor de cabeza, dolor de garganta, escurrimiento nasal, etc.) y evitar en lo posible contacto con personas que tengan enfermedades respiratorias.

Ante esto, una prioridad del Gobierno del Estado de Tlaxcala es proteger la seguridad y salud de la población conteniendo la propagación de dicho virus y reforzando al sistema de salud pública, motivo por el cual resulta necesario establecer medidas temporales que ya se han adoptado anteriormente, pero que se deben intensificar sin demora, con la intención de prevenir y contener el virus, mitigando el impacto sanitario, social y económico.

Ante esta compleja situación resulta de vital importancia continuar con las medidas establecidas y auxiliarnos de los instrumentos que respalda su uso los entes encargados de vigilar la salud en México, Tlaxcala y sus municipios,

y sobre todo es importante e indispensable coadyuvar entre los poderes del Estado como con los diferentes niveles de gobierno para contrarrestar el impacto en sus distintos rubros del virus SARS-CoV2 (COVID-19) "Coronavirus".

Aunque en nuestra Entidad Federativa se han emitido distintas estrategias para la prevención del contagio, se observa mediante los informes emitidos en el Reporte de Casos de Covid-19, que tan solo al 28 de Noviembre del año ocurso han sido de 9008 positivos, 18931 negativos, 411 sospechosos, 6478 recuperados y hasta 1328 defunciones. Aunque las defunciones son menores comparados con el número de recuperados, las estrategias también contemplan la erradicación del mismo virus o en su caso la disminución a un porcentaje mínimo, en el cual resulta imperantemente necesario el uso correcto del cubrebocas, pues al salir a la nueva normalidad y tener el mismo instrumento hay una posibilidad mucho menor de contagio, sin embargo en nuestra Entidad se observan casos de desacato a estas medidas, es por esto que resulta necesario presentar ante esta Legislatura la presente Iniciativa de Ley a efecto de prevenir, contener y atender la emergencia, mediante la implementación de medidas extraordinarias temporales que permitan evitar un repunte en los contagios.

Esta iniciativa establece como prioridad la seguridad pública de los tlaxcaltecas en pleno goce de su Derecho a la Salud y que el gobierno del Estado de Tlaxcala en sus diversos niveles, tiene como responsabilidad el cuidado del mismo Derecho; en el ejercicio del Derecho Comparado al día de hoy los Estados de Colima, Chihuahua, Morelos y Zacatecas han presentado en su Legislatura una ley homóloga a la presente, pues es imperantemente necesario que cada Entidad Federativa tenga coadyuvancia, coherencia y armonía en esta decisión, para tener eventualmente un impacto positivo a nivel Federal.

La resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la controversia constitucional 54/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez, nos da luz para determinar los alcances en materia de salubridad local, pues precisó que el concepto de concurrencia no es un concepto general, sino que debe ser analizado dependiendo de la materia en la cual se aplica y que, concretamente, tratándose de la materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la

Ley General de Salud, la concurrencia es operativa y no normativa, existiendo además un sistema de coordinación paralelo a la propia concurrencia que si bien no determina las competencias distribuidas, sí fija ciertas competencias y hace ciertos compromisos para la consolidación y operación de la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno.

Conforme a ello, se aprecia que en nuestro régimen jurídico existen tres modalidades normativas que deban formar parte de un todo sistemático: la salubridad general que se reserva la Federación y la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con aquélla a las entidades federativas, y la salubridad local; esta última regida por la legislación que se expida en las entidades federativas y que abarcará la esfera municipal, según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.

Es por lo anteriormente expuesto, que la suscrita somete a consideración, y en su caso aprobación de esta asamblea legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se expide la **Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Tlaxcala,** para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Tlaxcala, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y transporte de carga en las modalidades señaladas en la ley de la materia. Tiene por objeto establecer, como medidas de prevención y cuidado de la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, entre otras, para prevenir la trasmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19.

Artículo 2. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, en el semáforo que corresponda, como es el resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia. También continúa la medida de sana distancia de 1.5 metros de distancia de una persona a otra, así como las recomendaciones de que, al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo interior del brazo, el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y de lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, así como utilizar soluciones a base de alcohol gel con un concentrado mínimo del 70% y demás medidas sanitarias que haya emitido o emita la autoridad sanitaria correspondiente.

En lo no previsto por esta ley, será aplicable lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras (control de fuentes); y brindar protección a personas sanas contra la infección (prevención).

Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala;

II. Cubrebocas: a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;

III. Cubrebocas higiénicos: a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon.

Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico;

IV. Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal; y

V. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado denominado Salud de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 5. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

I. La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas, donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, deberán utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos;

II. Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes, tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular,

inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos;

III. En caso de que la autoridad competente detecte que alguna persona de las señaladas en el párrafo anterior no porta cubrebocas higiénicos, pero sí utilice cubrebocas, deberá hacerle la invitación para que sustituya su cubrebocas por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y reportarla a la autoridad sanitaria correspondiente para que se le otorguen cubrebocas higiénicos;

IV. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubrebocas médicos;

V. Las personas mayores de 13 años de edad, y

VI. Los niños entre 2 y 12 años, si usan cubrebocas, deben ser supervisados por adultos.

Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable.

No deben usar cubrebocas:

I. Los menores de 2 años, para evitar ahogamientos;

II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y

III. Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.

Artículo 6. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones:

I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;

II. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;

III. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;

IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;

V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;

VI. Lavarse las manos antes de quitarse el cubrebocas;

VII. Quitarse el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;

VIII. Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado;

IX. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;

X. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos;

XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y

XII. Lavarse las manos después de quitarse el cubrebocas.

Artículo 7. Concluida la vida útil de los cubrebocas, deberán ser destruidos y colocados en bolsas de plástico cerradas o selladas, para su posterior recolección por las unidades de servicio público de limpieza.

En consultorios, hospitales o centros médicos, deberán ser depositados en los contenedores destinados para tal efecto.

Artículo 8. Son medidas adicionales al uso de cubrebocas, las siguientes:

I. Atender las medidas de sana distancia, guardando una distancia mínima de 1.5 metros de separación entre personas;

II. Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo

desechable o con el antebrazo; evitar saludar de beso, de mano o abrazo, ni tocarse la cara;

III. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores; y

IV. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta ley y de la legislación en materia de salud.

CAPITULO III

MEDIDAS A TOMAR EN OFICINAS PÚBLICAS, PRIVADAS, TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y CUALQUIER CENTRO DE TRABAJO.

Artículo 9. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte; y dependiendo de la disponibilidad y capacidad financiera de la oficina correspondiente, se le podrá otorgar cubrebocas de manera gratuita, ponderando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.

Artículo 10. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a

usuarios que no porten, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad dispensador con solución a base de alcohol en gel con una concentración mínima de 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el Capítulo V de esta ley.

Artículo 11. Medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios:

En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y solución a base de alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe de impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.

Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos citados deberán contar con el personal y equipos necesarios.

Los propietarios, administradores y empleados de estos establecimientos deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los establecimientos que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, a mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al

establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.

En los establecimientos citados deben de fijarse en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarías que emita la autoridad correspondiente.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

Artículo 12. Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en los artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LA DIFUSIÓN

Artículo 13. Para las campañas de concientización:

La Coordinación General de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y Bienestar Social, la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales en materia de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre la

importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 14. Para las campañas de difusión:

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY

Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS DE CARÁCTER ESTATAL

Artículo 15. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales.

Artículo 16. Clasificación de sanciones:

A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas por el Capítulo II de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Entrega de material médico; y

III Multa.

Artículo 17. Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor; y

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 18. La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 19. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 25 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 20. La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a:

I. Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros;

II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y

III. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley.

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

Artículo 21. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Capítulo III denominado "Procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones", correspondiente al Título Décimo Cuarto de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El párrafo 2 del artículo 5; el párrafo 2 del artículo 10; así como los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y demás preceptos normativos que establezcan la imposición de multas y sanciones, todos de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Tlaxcala, serán aplicables a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias, entidades de la administración pública y los municipios competentes, para vigilar la aplicación de la esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. La entrega de cubrebocas higiénicos por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente.

ARTÍCULO SEXTO. Las autoridades competentes deberán garantizar la entrega de cubrebocas médicos a las personas señaladas en la fracción IV del artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta Ley deberán observarse de manera complementaria a los criterios que en la materia emita la Secretaría de Salud Federal.

ARTÍCULO OCTAVO. Los municipios del Estado de Tlaxcala contarán con un plazo de 10 días hábiles para reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer en su normativa el requisito previsto por el artículo 11, párrafo sexto, de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento.

ARTÍCULO NOVENO. La vigencia del presente Decreto concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria Estatal.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, al segundo día de diciembre del dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES

INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

ÚLTIMA PAGINA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES.